

RESOLUCIÓN No. 00923

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado No. 2005ER32701 del 13 de septiembre de 2005, el señor JOSÉ CELEDONIO TORRES CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 68.306, en calidad de representante legal de *ALMACENES EL PEDAL TORRES Y CIA S EN C*, con Nit No. 860.522.019-1, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización para efectuar la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie; un (1) Ciprés y un (1) Araucaria, ubicados en espacio privado en la Carrera 18 No. 106 – 51 localidad de Usaqué de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a la anterior solicitud profesionales del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuaron visita en la dirección antes indicada, como resultado de la misma, se emitió el Concepto Técnico S.A.S., No. 12532 del 12 de Diciembre de 2005, así mismo se liquidaron los valores a cancelar como medida de compensación la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$315.195), equivalente a UN TOTAL DE 3,06 IVP's y 0,83 SMMLV (Aprox.) al año 2005, DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600), por concepto de Evaluación y seguimiento.

Que de conformidad con el Concepto Técnico ibidem se expidió Auto No. 2743 del 28 de septiembre de 2005, mediante el cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental para permiso silvicultural a favor del señor JOSÉ CELEDONIO TORRES CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía

RESOLUCIÓN No. 00923

No. 68.306, en calidad de representante legal de *ALMACENES EL PEDAL TORRES Y CIA S EN C*, con Nit No. 860.522.019-1, para efectuar el respectivo tratamiento silvicultural, de Tala a dos (2) individuos arbóreos de la especie; un (1) Ciprés y un (1) Araucaria.

Que continuando con el trámite se expide la Resolución No. 2125 de 3 de octubre del 2006, mediante la cual se autorizó a la Sociedad *ALMACENES EL PEDAL TORRES Y CIA S EN C*, con Nit No. 860.522.019-1, a través de su representante legal el señor JOSÉ CELEDONIO TORRES CÁRDENAS o quien haga sus veces, para que llevará a cabo la **Tala** de dos (2) individuos arbóreos de la especie; un (1) Ciprés y un (1) Araucaria., ubicados en espacio privado en la Carrera 18 No. 106 – 51 localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.; así mismo la precitada resolución ordeno el pago por concepto de compensación, en la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$315.195), equivalente a UN TOTAL DE 3,06 IVP's y 0,83 SMMLV (Aprox.) al año 2005.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 28 de enero del 2009, en la Carrera 18 No. 106 – 51 (Dirección Antigua), Carrera 16 No. 106 – 33 (Dirección Nueva) en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, emitiendo para el efecto, Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 007088 del 13 de Abril de 2009, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante Concepto Técnico S.A.S., No. 12532 del 12 de Diciembre de 2005 donde se indicó lo siguiente: “(...)Mediante visita realizada el día 28 de enero de 2009 en la carrera 16 No. 106 -33, se verifico que el tratamiento autorizado en espacio privado mediante la resolución 2125 del 03 de octubre de 2006, se realizó parcialmente porque se talo un (1) ciprés y la araucaria se conservó, (...) no se presentó copia de pago por concepto de compensación.”.

Que, mediante Resolución No. 1695 del 11 de febrero de 2010, se exigió al señor JOSÉ CELEDONIO TORRES CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 68.306, en calidad de representante legal de *ALMACENES EL PEDAL TORRES Y CIA S EN C*, con Nit No. 860.522.019-1, el pago de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.600)**, equivalentes a 1.53 IVP's y 0.386 SMMLV, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico DECSA No. 007088 del 13 de Abril de 2009. La decisión anterior, fue notificada a través de un edicto que tuvo fijación el día 11 de febrero del 2010, y con desfijación el día 25 de enero del 2012, **con constancia de ejecutoria del 26 de enero del 2012.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,

Página 2 de 8

RESOLUCIÓN No. 00923

moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00923

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la

RESOLUCIÓN No. **00923**

Resolución 03622 de fecha 15 de diciembre de 2017, que entró en vigencia el día 16 de diciembre de 2017. la cual dispuso en su artículo cuarto numeral veinte:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

20” Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:

*“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia”.

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la

RESOLUCIÓN No. 00923

existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal quinta de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”.

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que en el artículo 2° de la Resolución No. 5368 del 30 de junio de 2010, se determinó que el autorizado contará con diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para consignar las sumas exigidas.

RESOLUCIÓN No. 00923

Que si bien el acto administrativo mencionado, fue ejecutoriado el día 26 de enero de 2012, el término otorgado para que se realizara el pago feneció el 27 de enero de 2017.

Que, como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, han transcurridos más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, esta secretaria considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que con todo lo dicho, esta Subdirección encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente DM-03-2005-1670, toda vez que la Resolución No. 1695 del 11 de febrero de 2010, ha dejado de ser exigible para la administración distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO FIRST: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 1695 del 11 de febrero de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SECOND: ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA contenidas en el Expediente DM-03-2005-1670, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar en forma definitiva el presente expediente.

ARTÍCULO THIRD: Notificar la presente decisión a *ALMACENES EL PEDAL TORRES Y CIA S EN C*, con NIT., 860.522.019-1, a través de su representante legal el señor José Celedonio Torres Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 68.306 o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 16 – 59, de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00923

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 Y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 03 días del mes de abril del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
DM-03-2005-1670

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C: 1014216246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170493 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/04/2018
--------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/04/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------